REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 194

Panamá, 24 de abril de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado Faustino Joel Montezuma, quien actúa en representación de **Victoriano Martínez Cáceres**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 449 de 24 de marzo de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Las normas que a continuación se indican de la ley 18 de 3 de junio de 1997:

a.1. El artículo 33, que señala los casos en los que los policías no deben utilizar la fuerza letal (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

a.2. El artículo 36, el cual explica cuándo el policía debe hacer disparos de advertencia (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

a.3. El artículo 117, sobre la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo para dictar el reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial); y

a.4. El artículo 123, el cual establece la necesidad de observar las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

B. Las siguientes normas del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

b.1. El artículo 30, norma que indica que, con independencia de la subordinación jerárquica, ante igual rango prevalecerá el de mayor antigüedad en el mismo o de mayor tiempo de servicio (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

b.2. El artículo 32, de acuerdo con el cual todo miembro de la Policía Nacional encargado de un mando o misión

especial, comandará a todo el componente policial de la misma (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

b.3. El artículo 75, relativo a la actuación que deben observar las juntas disciplinarias dentro de las investigaciones que estos organismos llevan a cabo (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

b.4. El artículo 95, referente al deber que tienen los miembros de las juntas disciplinarias, superiores y locales, en el sentido de examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación que se suscite en contra de algún miembro de la Policía Nacional (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial); y

b.5. El numeral 4 del artículo 135, el cual enumera las faltas gravísimas cometidas durante la ejecución del servicio (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, tenemos que el acto acusado lo constituye el decreto de personal 449 de 24 de marzo de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se destituyó a Victoriano Martínez del cargo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el resuelto 259-

R-258 de 30 de septiembre de 2011, expedido por el ministro de Seguridad Pública, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente argumenta que las pruebas recopiladas por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y que sirvieron como fundamento para destituir a su representado, no eran conducentes, ya que no acreditaron los hechos que se le atribuyeron a Victoriano Martínez Cáceres, por lo que estima que también se infringió el principio del debido proceso, puesto que no se le permitió a su representado aportar pruebas para su defensa (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el abogado del demandante que: "… el acto 449 de 24 de marzo de 2011 mantiene su ilegalidad ya que su acreditación de destitución radica en que nuestro representado Victoriano Martínez mostró cobardía en el desempeño de sus funciones…" y que el mismo no disparó su arma de reglamento, puesto que no logró ver con exactitud quién o quiénes estaban disparando en contra suya y de sus compañeros. Asimismo sostiene, que al hoy demandante no era a quien le correspondía dar instrucciones a los otros miembros de la institución que se encontraban junto con él cuando se suscitaron los hecho (Cfr. fojas 6-10 del expediente judicial).

Sobre la base de tales argumentos, el actor sostiene que, a su juicio, el acto administrativo por medio del cual se le destituyó infringe los artículos 33, 36, 117 y 123 de la ley 18

de 1997; y los artículos 30, 32, 75, 95 y 135 (numeral 4) del decreto ejecutivo 204 de 1997, los cuales analizaremos en conjunto por guardar relación entre sí.

Consta en el expediente, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional llevó a cabo una investigación en la cual se determinó que Victoriano Martínez Cáceres no usó los medios que tenía a su alcance para reprimir la acción que se desarrolló en contra de su seguridad y la de sus compañeros en una situación ocurrida el 29 de julio de 2010, en la que un agente policial perdió la vida en cumplimiento del deber, lo cual nos lleva al convencimiento de que dicho organismo disciplinario actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la ley 18 de 1997, norma que le atribuye la facultad de investigar las posibles violaciones de los procedimientos disciplinarios, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 135 del decreto ejecutivo 204 de 1997 que textualmente dice: “se consideran faltas gravísimas del servicio, demostrar cobardía en el desempeño de sus funciones.”(Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

También está acreditado en autos, que atendiendo a lo previsto por el artículo 123 de la citada ley 18 de 1997, la Dirección de Responsabilidad Profesional remitió su actuación a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros se reunieron el 10 de agosto de 2010 con la finalidad de evaluar los hechos relacionados con este caso, a los cuales se refiere el informe de conducta suscrito por el ministro de Seguridad Pública, indicando que: “la medida se dio luego que el señor VICTORIANO

MARTINEZ fuera sometido a una investigación disciplinaria por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, donde se pudo comprobar que la unidad omitió el uso de la fuerza letal, en una situación como la suscitada el 29 de julio de 2010… al no coordinar las medidas de seguridad para las propias unidades policiales, omitiendo el uso de su arma de reglamento… quedando demostrado la falta de valor en la prestación de sus servicios…", lo que pudo provocar la muerte de otro compañero o su propio fallecimiento (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Luego de realizada tal reunión, la Junta Disciplinaria Superior decidió recomendar la destitución de Victoriano Martínez Cáceres, bajo el criterio que la falta de cometida por este último era de naturaleza gravísima de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 135 (numeral 4) del decreto 204 de 1997, modificado por el artículo 11 del decreto ejecutivo 294 de 1997.

De lo expuesto, se concluye que la destitución de Martínez Cáceres estuvo apegada a la Ley, pues la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a la desvinculación definitiva del actor del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

En consecuencia, este Despacho considera que al emitir el decreto de personal 449 de 24 de marzo de 2011, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, dicho acto no infringe los artículos 33, 36, 117 y 123 de la ley 18 de 1997; ni los artículos 30, 32, 75, 95 y 135 (numeral 4) del artículo 135 del decreto ejecutivo 204 de 1997.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 449 de 24 de marzo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 17-12